

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2022 00250 00

1. Se acepta la caución que, mediante póliza de seguro, otorgó la parte demandante (ver pdf.005 y 010), conforme a lo previsto en el artículo 604 del Código General del Proceso. Sin embargo, la solicitud de inscripción de demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50N-2047476 resulta improcedente, como quiera que, al verificar las pretensiones de la demanda, se observa que, éstas no corresponden a ninguna de las hipótesis establecidas en los literales a) y b) del artículo 590 del Código General del Proceso, y al encontrarse regulada por el legislador, descarta que se trate de una medida innominada en los términos del literal c) *ibídem*.

Se niega igualmente la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad allí mencionada, como quiera que no se trata de un bien sujeto a registro de propiedad del demandado.

2. Téngase en cuenta que las notificaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitida a los demandados resultaron positiva (pdf.012 y 013); sin embargo, éstas no se tendrán en cuenta como quiera que no se aportó el citatorio que se les remitió. Postura que igualmente se acoge respecto del aviso, en razón a que tampoco se allegó la comunicación enviada, ni se acreditó los anexos que le acompañaron.

3. Al tenor de lo dispuesto en los artículos 73 y s.s. ejúsdem, se reconoce personería a Rodrigo Andrés Riveros Victoria como apoderado de los demandados Leonor Antolinez de Casanova y Guillermo Casanova Navas, en los términos y para las facultades previstas en el poder otorgado (pdf.018).

4. Se advierte que aquél se notificó de forma personal en representación de aquéllos el día 28 de abril de 2023, como se observa en los consecutivos 028 y 031. Se advierte además que aquéllos contestaron la demanda; empero, como el proceso se encontraba al Despacho al momento de su notificación, secretaría contabilizara el

término de traslado y aquél que tiene el demandante para descorrer el mismo; sin perjuicio de tener en cuenta la contestación ya presentada (pdf. 32).

NOTIFÍQUESE

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5237f1e2da548e80000d3541d4e3255646612eb28854ffd2eef5ae9c8d04043e**

Documento generado en 15/06/2023 12:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>